El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CARÁCTER Y FINALIDAD DEL DERECHO / REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / TRÁMITE LEGAL / DILACIÓN INJUSTIFICADA / PROSPERA LA TUTELA.**

Consagrada en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la seguridad social ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental que hace posible que las personas afronten con dignidad, situaciones difíciles asociadas a contingencias regulares de la vida y por tanto, elemento esencial para la realización otros derechos de primera generación…

Conteste con ello, con la finalidad de mitigar las vicisitudes inherentes a la pérdida de la capacidad laboral, el sistema de seguridad social ha previsto diferentes tipos de prestaciones. Una de ellas es la pensión de invalidez, que exige como requisito para su causación, entre otros, la demostración de una disminución en la capacidad de trabajo, equivalente al 50% o más…

… el estado de invalidez se encuentra sujeto a una revisión trienal que, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, habilitaría a la administradora para que declare la extinción de la prestación, sin que tal decisión vulnere derechos fundamentales, pues se constataría que la persona ha recobrado total o parcialmente su capacidad de laborar. (…)

… es claro que el fallo impugnado debe confirmarse, en consideración a que quedó acreditado que la accionante no sólo asistió a la cita de valoración de medicina laboral que le fue programada por la entidad accionada, sino que además nunca ha impedido de manera caprichosa su revisión; por el contrario, ha estado presta a adelantar las gestiones tendientes a recaudar todos los exámenes necesarios para ello…

Lo anterior, sumado al hecho de que a la fecha no se ha establecido si las causas o razones que dieron lugar al derecho pensional de la accionante aún se conservan o no, habida cuenta que se encuentra pendiente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la resolución del recurso de apelación que aquella interpuso en contra el dictamen emitido por Colpensiones, siendo pertinente traer a colación un pronunciamiento del órgano de cierre constitucional respecto a la dilación injustificada de la definición de la situación de pérdida de capacidad laboral…

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Accionante: | Monica Pineda Gutierrez |
| Accionados: | Colpensiones, EPS SURA, Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL AXA COLPATRIA  |
| Radicación No. | 66001–31-05-002-2020-00209-01 |
| Juzgado origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Acción de Tutela  |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acta número 129 del 27-10-2020

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, integrada por la Magistrada **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, (ponente)** y el Magistrado **JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ** a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

1. **ANTECEDENTES**

La accionante relata en síntesis que en la actualidad cuenta con 45 años de edad; que el 28 de agosto de 2014 Colpensiones le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 55.85 % de origen común, estructurada el 14 de junio de 2014, motivo por el cual mediante Resolución GNR 22905 del 3 de febrero de 2015, le reconoció la pensión de invalidez; que como consecuencia del inicio del trámite de revisión trienal del estado de invalidez, le fue suspendido el pago de la mesada pensional, lo cual aduce, afecta su calidad de vida, mínimo vital entre otros derechos, ya que no se encuentra en capacidad de realizar alguna actividad económica. Aduce que el 20 de junio de 2019, cuando asistió a la cita programada por Colpensiones, esta le solicitó allegar una serie de documentos, consistentes en la historia clínica actualizada completa, RNM de columna cervical, EMG con VC de ambos miembros superiores, entre otros; y que el 20 de agosto de ese mismo año, solicitó una prórroga para la aportación de los mismos, la cual fue autorizada.

Sostiene que el 23 de septiembre de esa anualidad le solicitó a la EPS Sura autorización para la realización de los exámenes requeridos, sin embargo, la entidad no ha procedido de conformidad, razón por la que no pudo cumplir con el requerimiento efectuado por Colpensiones. Refiere que esta entidad, en el mes de febrero del presente año, emitió dictamen de calificación sin tener en cuenta las nuevas patologías y exámenes solicitados, otorgando así una pérdida de capacidad laboral del 28.10% con fecha de estructuración el 20 de junio de 2019, el cual considera no se ajusta a su verdadero estado de salud, motivo por el que el 4 de marzo de 2020 presentó recurso de apelación contra el referido dictamen, sin que a la fecha, transcurridos más de cinco (5) meses, se haya obtenido respuesta de fondo.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, debido proceso, entre otros, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones otorgarle la pensión de invalidez mientras se resuelve la controversia. Así mismo, a ordenar a quien corresponda, realizar las acciones correspondientes para resolver el recurso de apelación presentado ante Colpensiones y, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que proceda a resolver la inconformidad a la menor brevedad posible.

1. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las accionadas, concediéndoles el término de tres (3) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa (fol.86 y 87).

Surtida la notificación a las partes en debida forma (fol.88 a 93), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA allegó escrito de contestación, indicando que programó como fecha para valoración médica presencial de la paciente el día 22 de septiembre del año en curso, a las 9:30 a.m., para efectos de resolver la inconformidad presentada en contra de la decisión adoptada en primera oportunidad por Colpensiones, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con las pretensiones que la involucran (fol.94 y 95).

Por su parte, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta indicando que la Dirección de Medicina Laboral de la entidad mediante oficio de pago No. ML H 3453 del 20 de abril de 2020, ordenó el pago de honorarios para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se resuelva la inconformidad contra el dictamen No. 3531996 del 10 de febrero del año en curso, por lo que el 30 de junio último, envió el expediente a través de correo electrónico. Refirió además que dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante mediante oficio 2020\_8686800 2020\_86897214 del 4 de septiembre último. Por tal motivo, considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción o se nieguen las pretensiones y se ordene el archivo del trámite (fol.98 a 106)

La EPS SURA S.A. manifestó que los exámenes solicitados, fueron autorizados, tal y como consta en la respuesta al Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2020, en el que se le hace una relación de las autorizaciones para los servicios requeridos, por lo que asevera que la entidad ha cumplido en lo que le corresponde, razón por la cual, solicita se declare la improcedencia de la acción por ausencia de vulneración de derechos, y en consecuencia, se niegue el amparo solicitado, (fol. 121 a 126).

Finalmente, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifestó que, no es quien debe asumir el reconocimiento de la pensión que la accionante reclama. Así las cosas, solicita su desvinculación, al no existir por parte de la entidad, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, (fol.178 a 180).

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente del asunto en primer grado, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, igualdad, debido proceso y petición de la señora MÓNICA PINEDA GUTIÉRREZ, y en consecuencia, ordenó: (i) a la EPS SURA aprobar en caso de no haberlo hecho, la totalidad de exámenes que fueron solicitados por la Administradora de Pensiones Colpensiones para la determinación del estado de incapacidad; (ii) a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, a tener en cuenta en la valoración médica, los resultados de los exámenes que la accionante tiene pendientes, debiendo en caso de ser necesario, aplazar la cita programada para el 22 de septiembre último; y (iii) a COLPENSIONES a través de la Dirección de Nómina de Pensionados, a disponer en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, lo pertinente para la reactivación del pago de la mesada pensional suspendida a la accionante, sin retroactivo desde la fecha de notificación del fallo y hasta cuando se determine legalmente la pérdida de capacidad laboral de aquella, debiendo cancelar las mesadas suspendidas en el evento de mantenerse las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Desvinculó a la ARL AXA COLPATRIA al considerar que no existe por parte de esta ninguna vulneración de derechos fundamentales a la actora.

Como sustento de la decisión, estimó que la accionante es una persona de especial protección en razón de su estado de salud, y que es evidente la configuración de un perjuicio irremediable ante la decisión de COLPENSIONES de suspender el pago de la mesada pensional, sin argumento alguno, pues el dictamen que conduciría a la extinción del derecho aún no se encuentra en firme y además, la suspensión se hizo en fecha anterior al inicio del trámite de revisión del estado de invalidez por parte de dicha entidad, circunstancia que consideró afecta el mínimo vital, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política.

1. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES impugnó la sentencia con el fin de que se revoque y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción. En la sustentación, indicó que el trámite de revisión del estado de invalidez tiene como finalidad ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y que en el caso de la accionante, la entidad realizó todos los trámites administrativos pertinente con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar el dictamen y proceder con la asignación de la cita, procedimiento del cual se concluye que la actora ya no cuenta con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica puesta en consideración. De otro lado, adujo que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial, sin que sea suficiente la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección.

1. CONSIDERACIONES

**5.1. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto corresponde establecer si COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de la accionante al suspender el pago de la mesada pensional que venía percibiendo, aun cuando a la fecha no existe una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, por encontrarse pendiente de resolver la inconformidad que la interesada presentó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En caso positivo, si es posible por esta vía judicial amparar los derechos fundamentales vulnerados.

**5.2. Fundamentos jurídicos**

A efectos de analizar el objetivo que tiene la acción de tutela dentro del ordenamiento nacional, es preciso señalar que la misma fue creada por el constituyente de 1991, con el objetivo primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de aquellos que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional la obligación de analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de los medios, para obtener la protección del derecho fundamental evaluado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que menos perjuicios genere para obtener su real protección.

**5.2.1. Del derecho a la seguridad social**

Consagrada en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la seguridad social ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental que hace posible que las personas afronten con dignidad, situaciones difíciles asociadas a contingencias regulares de la vida y por tanto, elemento esencial para la realización otros derechos de primera generación y del modelo de Estado adoptado a través de la norma Superior; que lo define en el artículo primero (1º), como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

Conteste con ello, con la finalidad de mitigar las vicisitudes inherentes a la pérdida de la capacidad laboral, el sistema de seguridad social ha previsto diferentes tipos de prestaciones. Una de ellas es la pensión de invalidez, que exige como requisito para su causación, entre otros, la demostración de una disminución en la capacidad de trabajo, equivalente al 50% o más; cuya determinación, al tenor de lo dispuesto por el Decreto-Ley 019 de 2012, artículo 142, en concordancia con la Ley 1562 de 2012, se encuentra a cargo en una primera oportunidad, de las Administradoras de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las compañías de seguros que asumen los riesgos de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud.

En caso de inconformidad con la calificación por parte de alguno de los interesados, expresada dentro de los 10 días siguientes a la notificación, la misma debe remitirse en el término de 5 días a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional de Calificación.

 En desarrollo de las anteriores disposiciones, fueron expedidos el Decreto 1352 de 2013 *“por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto 1507 de 2014 *“por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.*Estas normas establecen los lineamientos a los que deben ceñirse dichas entidades para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los usuarios e incluyen los plazos para el cumplimiento de cada una de las actividades inherentes al mismo.

En ese orden, se tiene que la determinación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a un proceso con competencias y procedimientos reglados, que incluyen el cumplimiento de términos precisos, de obligatoria observancia, conforme al mandato contenido en el artículo 29 Constitucional y sin los cuales, resultaría nugatorio el acceso efectivo a las garantías sociales mencionadas, que evidentemente, mantienen un vínculo íntimo con la materialización del mínimo de derechos que le asisten a la persona en la sociedad, pues tienen relevancia en el acceso y garantía efectiva del derecho a la seguridad social, pues dependiendo del grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y fecha de estructuración, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento, están a cargo de las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social.

**5.2.2 Procedencia de la revisión del estado de invalidez**

La Ley 100 de 1993, en su artículo 44, regula el proceso encaminado a determinar si las causas que originaron el pago de la prestación se mantienen. Allí establece que el estado de invalidez de una persona puede ser revisado:

 *“Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar*.

*(…) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.”.*

Así mismo, el Decreto 1889 de 1994, en su artículo 17, dispuso que: *“(…) cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o la disminución del grado de invalidez, se extinguirá el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, según el caso*”, y, al contrario, “*cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, así lo reconocerá la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida”.*

Acorde con tales disposiciones normativas, el estado de invalidez se encuentra sujeto a una revisión trienal que, en caso de evidenciar una recuperación del pensionado, habilitaría a la administradora para que declare la extinción de la prestación, sin que tal decisión vulnere derechos fundamentales, pues se constataría que la persona ha recobrado total o parcialmente su capacidad de laborar.

**5.3. Caso concreto**

**5.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho por activa, toda vez que la accionante actúa en nombre propio en procura de salvaguardar los derechos fundamentales que establecen las normas sociales a su favor y que en su sentir, estarían siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al suspender el pago de la mesada pensional que venía recibiendo.

Por la parte pasiva, tanto Colpensiones como la EPS Sura, forman parte del sistema general de seguridad social y guardan relación directa con los hechos aducidos por la accionante como marco fáctico de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. De otro lado, se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, es también un organismo del Sistema Integral de Seguridad Social, a quien en este caso le corresponde resolver la controversia interpuesta frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones.

**Inmediatez**. El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, pues aun cuando el trámite de revisión del estado de invalidez de la accionante se inició en el mes de mayo de 2019, lo cierto es que existen otros factores que deben ser tenidos en cuenta, pues no puede pasarse por alto que (i) la accionante fue citada a valoración por medicina laboral, para el 20 de junio siguiente; (ii) que debió interponer otra acción de tutela a finales del año anterior, la cual fue resuelta en segunda instancia el 4 de febrero del año en curso, en la que se dispuso tutelar el derecho fundamental a la seguridad social con el fin de que Colpensiones realizara la revisión del estado de invalidez de la accionante y le notificara el dictamen de calificación, debiendo gestionar las acciones pertinentes ante la EPS, en caso de requerir exámenes adicionales, (iii) la emergencia sanitaria generada por la llegada del Covid 19 al país desde el mes de marzo del año en curso, lo cual indudablemente ha dilatado todo tipo de trámites y, (iv) que el 4 de marzo de 2020 presentó recurso de apelación contra el dictamen emitido por Colpensiones, sin que a la fecha, transcurridos más de cinco (5) meses, la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya desatado la controversia.

**Subsidiariedad.** En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que la ausencia de una solución definitiva frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, compromete en este caso no solo el derecho al mínimo vital y seguridad social, sino también el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual en estos eventos no cuenta con medios de defensa idóneos y eficaces distintos a la acción de tutela. Aunado a esto, la accionante es una persona discapacitada que no ha podido volver a laborar durante su etapa productiva, por lo que se considera que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta por mandato expreso del artículo 13 de la Constitución Política, máxime que como consecuencia de la suspensión de la mesada pensional no cuenta con la respectiva cobertura en salud. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.

**5.3.2. Caso concreto**

 En el presente asunto, la accionante presentó acción de tutela en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados ante la decisión de Colpensiones de suspender el pago de la pensión de invalidez, aun cuando no existe un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, pues la inconformidad presentada para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha sido resuelta. Como consecuencia, solicitó ordenar a la reanudación en el pago de sus mesadas pensionales.

En el asunto bajo examen, se encuentra libre de toda discusión que:

1. Colpensiones le reconoció a la accionante la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR22905 del 3 de febrero de 2015, por contar con 401 semanas cotizadas en toda su vida laboral y, un dictamen de calificación emitido por la misma entidad, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 55.85% de origen común, estructurada el 19 de junio de 2014, (fol.57 a 60);
2. que el 3 de mayo del 2019, Colpensiones inició el trámite para la revisión de pérdida de capacidad laboral y el 20 de junio se llevó a cabo la cita para la valoración con el médico laboral, cita a la cual la accionante asistió, según lo acepta la propia entidad al dar contestación a la presente acción, (fol.28).
3. que la entidad requirió algunos exámenes complementarios para la emisión del dictamen, los cuales no pudieron ser aportados por la actora, dada la tardanza en las citas con la EPS Sura, motivo por el cual Colpensiones mediante oficio BZ 2019\_11165703 del 21 de octubre de 2019, informó que el trámite para la calificación de invalidez estaba cerrado, dada la extemporaneidad en la presentación de los documentos, (fol. 28).
4. que en cumplimiento al fallo de tutela dictado el 4 de febrero del año en curso por la Sala Civil – Familia de este Tribunal, Colpensiones el 10 de febrero de 2020, emitió el dictamen de calificación No. 3531996 en el que le otorga a la accionante un 28.10% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, con fecha de estructuración del 20 de junio de 2019, (fol.26)
5. que contra dicha experticia la accionante el 4 de marzo del año en curso, interpuso recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el cual no ha sido resuelto.

Acorde con lo expuesto, es claro que el fallo impugnado debe confirmarse, en consideración a que quedó acreditado que la accionante no sólo asistió a la cita de valoración de medicina laboral que le fue programada por la entidad accionada, sino que además nunca ha impedido de manera caprichosa su revisión; por el contrario, ha estado presta a adelantar las gestiones tendientes a recaudar todos los exámenes necesarios para ello, pese a que el trámite le fue cerrado ante la tardanza injustificada de la EPS para autorizar y realizar las valoraciones y exámenes complementarios requeridos.

Lo anterior, sumado al hecho de que a la fecha no se ha establecido si las causas o razones que dieron lugar al derecho pensional de la accionante aún se conservan o no, habida cuenta que se encuentra pendiente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la resolución del recurso de apelación que aquella interpuso en contra el dictamen emitido por Colpensiones, siendo pertinente traer a colación un pronunciamiento del órgano de cierre constitucional respecto a la dilación injustificada de la definición de la situación de pérdida de capacidad laboral:

*“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda*[[1]](#footnote-1).”

Así las cosas, en criterio de la Sala la suspensión de la mesada deviene desproporcionada y no puede ser una carga que soporte únicamente la actora, quien debido a su estado de salud y la falta de recursos para cubrir sus necesidades básicas se encuentra en grave afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. En consecuencia, dada su comparecencia al trámite de revisión es necesario la reactivación en nómina de pensionados, tal como lo estimó la *a-quo*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones aportó los documentos que acreditan que ya reactivó el pago de la mesada pensional en favor de la accionante (fol.262), e igualmente que viene siendo beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se infiere que han desaparecido de manera parcial las causas que motivaron la interposición de la acción respecto a dicha entidad.

Y se dice de manera parcial, por cuanto como se dijo previamente, a la fecha no se ha definido si las causas o razones que dieron lugar al derecho pensional de la accionante aún se conservan o no, siendo ese el motivo por el cual se avalará la protección otorgada en el fallo de primer grado, que amparó el pago de las mesadas pensionales hasta tanto sea determinada legalmente la real pérdida de la capacidad laboral de la accionante, advirtiendo además que, en caso de mantenerse tales circunstancias, la entidad accionada debe cancelar el retroactivo de las mesadas suspendidas hasta la fecha de reanudación de su pago.

Por consiguiente, no procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual se confirmará íntegramente el fallo impugnado.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO.**Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Sentencia T-427 de 2018, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)